

La extinción, liquidación y partición de la comunidad de ganancias en el Código Civil y Comercial argentino

The termination, liquidation, and partition of the Community Property Regime under the Argentine Civil and Commercial Code

POR ELIANA M. GONZÁLEZ (*)

Resumen

Palabras claves

régimen patrimonial del matrimonio
comunidad de ganancias
liquidación de la comunidad
partición de la comunidad

El presente trabajo analiza el régimen de la extinción, liquidación y partición de la comunidad de ganancias en el Código Civil y Comercial de la Nación. A partir del examen de la normativa vigente, se estudian las causales de extinción de la comunidad, el régimen de las recompensas, las cargas y obligaciones personales de los cónyuges, las reglas de la partición y la atribución preferencial de bienes. Asimismo, se examinan las principales innovaciones incorporadas por el Código Civil y Comercial, a más de una década de su entrada en vigencia, y se proponen criterios interpretativos para su aplicación. Se concluye que la regulación vigente aporta mayor sistematicidad a las etapas posteriores a la extinción de la comunidad de ganancias, fortaleciendo la seguridad jurídica y armonizando la tutela de los intereses de los cónyuges, sus sucesores y de los terceros.

Abstract

Keywords

matrimonial property regime
community property
liquidation of community property
partition of community property

This paper examines the legal framework governing the termination, liquidation, and partition of the community property regime under the Argentine Civil and Commercial Code. Through an analysis of the current legal framework, the study examines the grounds for the termination of the community property regime, the system of reimbursement claims, community liabilities and the spouses' personal obligations, the rules governing partition, and the preferential allocation of assets. It also analyzes the principal innovations introduced by the Civil and Commercial Code more than a decade after its entry into force and proposes interpretative criteria for their application. The study concludes that the current legal framework provides a more coherent and systematic framework for the stages following the

(*) Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Profesora titular de Derecho de Familia y de Derecho Sucesorio, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, Pontificia Universidad Católica Argentina. Premio "Profesora María Josefa Méndez Costa" en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Argentino. <https://orcid.org/0000-0003-2234-8019>

termination of the community property regime, thereby enhancing legal certainty while balancing the interests of spouses, their successors, and third parties.

I. Introducción

La extinción de la comunidad de ganancias constituye un momento de singular relevancia dentro del régimen patrimonial del matrimonio, pues marca el inicio de un proceso integrado por una serie de operaciones destinadas a la liquidación y posterior partición de la comunidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación incorporó una regulación sistemática de estas etapas, superando la escasa regulación del régimen anterior y receptando soluciones expresas para numerosas cuestiones que hasta entonces habían sido elaboradas principalmente por la doctrina y la jurisprudencia. En ese marco, reguló de manera específica las recompensas, las cargas y obligaciones personales, la partición y las atribuciones preferenciales, estableciendo un conjunto de reglas orientadas a armonizar el principio de igualdad con la protección de los intereses de los cónyuges, la familia y los terceros.

En este trabajo nos proponemos examinar el régimen de la extinción, liquidación y partición de la comunidad de ganancias, destacando las principales innovaciones introducidas por el Código Civil y Comercial a más de una década de su entrada en vigor y los criterios interpretativos que orientan su aplicación.

II. Desarrollo

II.1. Conceptos generales

El régimen patrimonial del matrimonio puede definirse como aquel estatuto que regula las relaciones de contenido económico derivadas del matrimonio, tanto entre los cónyuges como respecto de terceros, con la finalidad de tutelar los intereses individuales de los esposos, la protección de la familia y la protección de los terceros.

El régimen patrimonial del matrimonio se regula en el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación, dedicado a las Relaciones de Familia, bajo el Título II, "Régimen patrimonial del matrimonio". Su regulación se organiza en tres capítulos: el primero establece las disposiciones generales; el segundo regula el régimen de comunidad de ganancias; y el tercero, el régimen de separación de bienes.

II.2. La comunidad de ganancias: noción y caracteres generales

El Código Civil y Comercial (CCyC) adopta el régimen de comunidad de ganancias como régimen patrimonial legal y supletorio. En consecuencia, cuando los futuros

cónyuges no ejercen la opción prevista en el artículo 446 CCyC mediante convención matrimonial, quedan sometidos desde la celebración del matrimonio a las reglas de la comunidad de ganancias (artículo 463 CCyC). Asimismo, establece que la comunidad nace con la celebración del matrimonio e impide que los cónyuges modifiquen convencionalmente ese momento. La única excepción prevista es el cambio de régimen patrimonial contemplado en el artículo 449 CCyC.

En el régimen de comunidad de ganancias, la igualdad entre los cónyuges constituye uno de los ejes estructurales del sistema. Esta directriz se proyecta sobre las reglas de calificación de los bienes de la comunidad y sobre los diversos estatutos orientados a preservar el equilibrio patrimonial entre los esposos. Así, el principio de primacía de la ganancialidad, la incolumidad de las masas, el principio de subrogación real, la teoría de la causa o título anterior, el régimen de las recompensas, las reglas de gestión de los bienes, y especialmente el principio de la partición por mitades conforman un conjunto armónico de instrumentos destinados a reflejar, en el plano patrimonial, la igualdad y en definitiva la comunidad de vida propia del matrimonio (González, 2022).

En su conjunto, estos mecanismos procuran conciliar los intereses individuales de cada cónyuge con los intereses comunes de la familia, evitando o compensando los desplazamientos patrimoniales que puedan producirse durante la vigencia del régimen.

II.3. La extinción de la comunidad: causales y régimen legal

El Código Civil y Comercial regula expresamente las causales de extinción de la comunidad en el artículo 475 CCyC. Entre ellas se encuentran la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges, la nulidad del matrimonio putativo, el divorcio, la separación judicial de bienes y el cambio del régimen patrimonial convenido¹.

II.3.1. La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges (artículo 475 inc. a)

La muerte de uno de los cónyuges extingue de pleno derecho el régimen de comunidad (artículo 475 inc. a). En cuanto al momento en que opera dicha extinción, entendemos que se produce en el mismo instante del fallecimiento, conclusión que resulta de una interpretación armónica de los artículos 476, 2.277 y 2.279 del CCyC (González, 2015).

La declaración de muerte presunta también extingue de pleno derecho el régimen de comunidad. En este supuesto, la extinción produce sus efectos desde el día presuntivo del fallecimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 475 y 476 del CCyC.

(1) La norma abandona la terminología del artículo 1.291 del Código Civil, que se refería a la “disolución” del régimen, y adopta con mayor precisión la expresión “extinción” de la comunidad.

II.3.2. La anulación del matrimonio putativo comunidad (artículo 475 inc. b)

Si ambos cónyuges contrajeron matrimonio de buena fe, éste produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que la sentencia de nulidad queda firme, oportunidad en la que se extingue de pleno derecho el régimen patrimonial, sea convencional o legal supletorio (artículo 428 CCyC). En cambio, si sólo uno de los cónyuges es de buena fe, el matrimonio produce los efectos del matrimonio válido únicamente respecto de éste y hasta el dictado de la sentencia de nulidad. En tal supuesto, el cónyuge de buena fe puede optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 429 CCyC.

En ambos supuestos, la extinción del régimen de comunidad se produce de pleno derecho por la anulación, con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda (artículo 480 CCyC). No obstante, si la separación de hecho sin voluntad de unirse hubiera precedido a la anulación del matrimonio, la extinción retrotrae sus efectos al día en que aquella se produjo.

El juez puede modificar la extensión del efecto retroactivo fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho. Quedan a salvo los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

Finalmente, cuando ambos cónyuges son de mala fe, el matrimonio anulado carece de efectos y los bienes adquiridos hasta la nulidad se distribuyen, acreditados los respectivos aportes, conforme al régimen de las sociedades no constituidas regularmente (artículo 430 CCyC).

II.3.3. El divorcio (artículo 475 inc. c)

El régimen de comunidad se extingue de pleno derecho por el divorcio de los cónyuges. La extinción produce efectos retroactivos al día de la notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges (artículo 480 CCyC).

No obstante, si la separación de hecho sin voluntad de unirse hubiera precedido al divorcio, la extinción del régimen produce efectos retroactivos al día en que aquella se produjo. Asimismo, el juez puede modificar el alcance de esa retroactividad cuando medien supuestos de fraude o abuso del derecho, sin afectar los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito.

La aplicación de esta regla fue examinada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea. En el caso, la jueza de primera instancia había declarado la extinción de la comunidad con efecto retroactivo a la fecha de promoción de la acción de divorcio. Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso de apelación sosteniendo que la separación de hecho sin voluntad de unirse se había producido con anterioridad y que dicha circunstancia había sido oportunamente invocada y no con-

trovertida por la demandada. La Cámara hizo lugar al recurso y revocó parcialmente la sentencia apelada, al considerar que, no mediando controversia sobre la fecha de la separación de hecho ni configurándose un supuesto de fraude o abuso del derecho, resultaba aplicable la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 480 del Código Civil y Comercial. En consecuencia, declaró extinguida la comunidad con efecto retroactivo a la fecha en que tuvo lugar el cese de la convivencia (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 2016).

II.3.4. La separación judicial de bienes (artículo 475 inc. d)

La separación judicial de bienes constituye otra de las causales de extinción del régimen de comunidad. Puede ser solicitada por las causales previstas en el artículo 477 CCyC: la mala administración de un cónyuge, su concurso preventivo o quiebra, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la designación de un tercero como curador del otro cónyuge por incapacidad o excusa.

La separación judicial de bienes extingue el régimen de comunidad con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda. No obstante, también en este supuesto el juez puede modificar el alcance de esa retroactividad cuando medien supuestos de fraude o abuso del derecho, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe que no sean adquirentes a título gratuito (artículo 480 CCyC).

II.3.5. La modificación del régimen matrimonial convenido (artículo 475 inc. e)

La legislación vigente permite a los cónyuges modificar el régimen patrimonial del matrimonio por convención postnupcial. Esta modificación debe otorgarse por escritura pública y sólo puede realizarse una vez transcurrido un año desde la aplicación del régimen vigente o desde su última modificación (artículo 449 CCyC).

II.4. La liquidación de la comunidad

Extinguida la comunidad, corresponde proceder a su liquidación (artículo 488 CCyC). Esta etapa comprende el conjunto de operaciones destinadas a determinar la masa partible, entre ellas, diferenciar los bienes propios de los gananciales -con el fin de individualizar los bienes gananciales sujetos a liquidación-; practicar el inventario y la valuación de estos últimos; determinar las cargas de la comunidad; y determinar los créditos y deudas por recompensas.

Un aspecto particularmente relevante de esta etapa consiste en delimitar los bienes que integran la masa partible. La jurisprudencia también ha contribuido a precisar los criterios para su determinación. En este marco, reviste especial interés un precedente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, que revisó una sentencia dictada en un proceso de liquidación del régimen de comunidad. La Cámara recordó que la comunidad de ganancias había quedado disuelta con efectos retroactivos a la

fecha de la separación de hecho y analizó la administración y disposición de los bienes comunes con posterioridad a dicha disolución. Sobre esa base, concluyó que la suma correspondiente al precio de venta de un inmueble ganancial debía incluirse en la liquidación de bienes de la comunidad, por haber sido percibida con posterioridad a la disolución del régimen y no haberse acreditado que la actora hubiera recibido la parte proporcional que le correspondía. En consecuencia, modificó parcialmente la sentencia y dispuso la incorporación de dicho producido a la masa de bienes a liquidar (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 2020).

II.4.1. La teoría de las recompensas: noción y fundamento

Las recompensas son un mecanismo de compensación patrimonial que, a través del reconocimiento de créditos entre la comunidad y el patrimonio propio de cada cónyuge, permite corregir las transferencias de valores entre las masas de bienes propios y gananciales que se hubieran producido durante la vigencia del régimen, preservando la integridad de cada una de ellas.

El Código Civil y Comercial regula el instituto de las recompensas en el artículo 488 CCyC, al establecer que, extinguida la comunidad, debe procederse a su liquidación mediante la determinación de la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada uno de los cónyuges y la que cada uno de éstos debe a la comunidad.

Las disposiciones siguientes (artículos 489 a 495 CCyC) completan este régimen, regulando las cargas de la comunidad, las obligaciones personales de los cónyuges, los supuestos de procedencia de las recompensas y las reglas para su prueba, cuantificación, valuación y liquidación.

Rémy Cabrillac explica que “el mecanismo de recompensas permite corregir las transferencias de valores que pudieron producirse entre la comunidad y un patrimonio propio durante el funcionamiento del régimen” (Cabrillac, 2013, p. 217). En esta línea, Ursula Basset sostiene que el mecanismo de las recompensas tiene por finalidad conservar la integridad de las masas para evitar la mutación de su calificación durante la dinámica del régimen. Agrega que el sistema de recompensas encuentra su fundamento en la interacción de los principios de incolumidad, inmutabilidad, igualdad, equidad y protección de terceros (Basset, 2010, pp. 472-482)².

En efecto, las recompensas constituyen un mecanismo indispensable para restablecer el equilibrio patrimonial cuando, durante la vigencia de la comunidad, se producen desplazamientos de valor entre el patrimonio propio de uno de los cónyuges y el haber ganancial. Precisamente por su naturaleza patrimonial, entendemos que, una

(2) La autora realiza un completo recorrido de los aportes de la doctrina francesa a la teoría de las recompensas, partiendo de los principios de Robert Pothier, recorre los aportes de Duranton, Troplong, Rodière y Pont, Marcadé, los hermanos Mazzeaud y Ripert y Boulanger (pp. 472-478). También desarrolla en esta obra una síntesis completa de la doctrina argentina en torno al régimen del Código Civil (pp. 478-496).

vez extinguido el régimen, no existen impedimentos para que los excónyuges renuncien al derecho a reclamarlas³.

II.4.2. Las cargas de la comunidad: integración del pasivo común (artículo 489 CCyC)

Las cargas de la comunidad son las deudas que gravan definitivamente el haber ganancial y que, en consecuencia, deben ser soportadas por la comunidad al momento de su liquidación.

María Josefa Méndez Costa supo explicar que “el carácter definitivamente común de ciertas deudas acarrea como consecuencia definitoria la necesidad jurídica de hacerlas pesar sobre los gananciales en lo que atañe a las relaciones entre los cónyuges que habrán de concretarse en la liquidación de la sociedad conyugal” (Méndez Costa, 1979, p. 199).

- **Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo 490**

La enumeración de las obligaciones personales contenida en el artículo 490 permite concluir que las obligaciones contraídas durante la vigencia de la comunidad que no se encuentren comprendidas en esa norma integran, en principio, las cargas de la comunidad.

- **El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los hijos de uno de los cónyuges y los alimentos que cada uno está obligado a prestar**

La norma comprende los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y de los hijos, tanto comunes como propios de cada cónyuge y los alimentos que cada uno está obligado a prestar. Este supuesto debe ser interpretado de manera amplia (Basset y González, 2016).

- **Las donaciones de bienes gananciales realizadas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinados a su establecimiento o colocación**

Las donaciones efectuadas a los hijos comunes, a nuestro juicio, sólo quedan comprendidas cuando fueron realizadas con el fin de establecer o colocar a los hijos comunes, sea que recaigan sobre bienes gananciales o propios. En este último caso, la liberalidad genera un derecho a recompensa en favor del cónyuge titular del bien.

En cuanto al alcance de la expresión “establecimiento o colocación”, compartimos la interpretación amplia propuesta por Méndez Costa (1979, p. 211), comprensiva tan-

(3) En el derecho francés, Rémy Cabrillac señala que sus reglas no son de orden público. En consecuencia, los cónyuges pueden modificarlas mediante convenciones matrimoniales o una vez disuelto el régimen, aunque resulta nula la convención modificatoria celebrada durante la vigencia del matrimonio (Cabrillac, 2013, p. 217).

to de los gastos vinculados con la formación de un nuevo hogar como de aquellos destinados a facilitar el ejercicio de una profesión, oficio, industria o actividad del hijo beneficiario.

- **Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales**

Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales constituyen cargas de la comunidad. La solución resulta razonable, pues si la comunidad se beneficia con los frutos de los bienes propios y gananciales, también debe soportar los gastos necesarios para su conservación y reparación.

II.4.3. Las obligaciones personales de los cónyuges: delimitación del pasivo propio (artículo 490 CCyC)

Las obligaciones personales son aquellas que no gravan a la comunidad y que, en definitiva, deben ser soportadas por cada cónyuge con sus bienes propios y con lo que reciba en la liquidación de los gananciales.

- **Las deudas contraídas antes del comienzo de la comunidad**

Son obligaciones personales las contraídas antes del inicio de la comunidad. Su calificación responde a un criterio temporal, ya que fueron asumidas con anterioridad al nacimiento de la comunidad y, por ello, no pueden ser imputadas al pasivo común. En consecuencia, deben ser soportadas exclusivamente por el cónyuge deudor.

- **Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges**

Son también obligaciones personales las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges. Esta solución guarda coherencia y proporcionalidad con la calificación de esos bienes como propios, de modo que las deudas vinculadas a su adquisición gratuita deben ser soportadas exclusivamente por su titular.

- **Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios**

La solución responde a un criterio de coherencia: si el bien integra la masa de bienes propios, las deudas que gravan su adquisición o mejora también son personales. Distinta es la situación de los gastos de conservación y reparación de estos bienes, que constituyen cargas de la comunidad, pues ésta se beneficia con los frutos de los mismos.

- **Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial**

Las obligaciones resultantes de garantías personales o reales constituidas por uno de los cónyuges en favor de un tercero revisten carácter personal, siempre que no hayan reportado un beneficio al patrimonio ganancial. La solución se justifica porque, al no

existir un provecho para la comunidad, no resulta razonable que ésta soporte definitivamente la carga. Por excepción, si la garantía hubiera redundado en beneficio del patrimonio ganancial, la obligación será considerada carga de la comunidad.

• Las derivadas de la responsabilidad extracontractual y de sanciones legales

La solución se funda en que, por el origen antijurídico de la obligación, no resulta razonable que la comunidad soporte sus consecuencias patrimoniales. En consecuencia, el Código dispone que las obligaciones derivadas de la responsabilidad extracontractual y de las sanciones legales sean soportadas exclusivamente por el cónyuge responsable del hecho.

II.4.4. Los casos de recompensas

El artículo 491 CCyC establece la regla general en materia de recompensas. Dispone que: a) la comunidad debe recompensa al cónyuge cuando se ha beneficiado en detrimento de su patrimonio propio; y b) el cónyuge debe recompensa a la comunidad cuando se ha beneficiado en detrimento del haber ganancial.

Entre otros fundamentos, se ha afirmado que el sistema de recompensas procura evitar el enriquecimiento sin causa de uno de los cónyuges a costa del empobrecimiento del otro (Medina, 2022).

El sistema se estructura sobre dos nociones fundamentales: el beneficio y el detrimento. Conforme al Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española *beneficio*⁴, equivale a utilidad o provecho, mientras que *detrimento*⁵ designa un daño, perjuicio o menoscabo. Trasladados al régimen de recompensas, estos conceptos revelan que el crédito surge cuando una de las masas patrimoniales obtiene una ventaja patrimonial correlativa al empobrecimiento de la otra.

La jurisprudencia reciente ha aplicado estos principios en distintos supuestos que dieron lugar al reconocimiento de recompensas. Así, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, analizó la procedencia de las recompensas reclamadas por la demandada por las mejoras realizadas con fondos propios en el inmueble ganancial, y también por el pago de expensas comunes y extraordinarias con fondos propios luego del cese de la comunidad. Confirmó la procedencia de ambas recompensas y estableció que los intereses debían computarse desde la constitución en mora del actor, configurada con el reclamo formulado en la mediación prejudicial (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, 2025).

En la misma línea, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil enten-

(4) Real Academia Española. (s.f.). Beneficio. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 15 de julio de 2026 de <https://dle.rae.es/beneficio?m=form>

(5) Real Academia Española. (s.f.). Detrimento. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 15 de julio de 2026 de <https://dle.rae.es/detrimento?m=form>

dió que, cuando las obras realizadas con fondos gananciales sobre un inmueble propio exceden las meras tareas de conservación y comprenden también remodelaciones que incrementan el valor del bien, corresponde reconocer el derecho a recompensa. En el caso, el tribunal concluyó que las mejoras tenían una naturaleza mixta -mantenimiento y remodelación-, por lo que admitió una recompensa equivalente a la mitad del valor de las obras determinado por la pericia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala G, 2026).

Por su parte, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil sostuvo que el pago con fondos propios de las cuotas de un préstamo hipotecario contraído para la adquisición de un bien ganancial constituye el cumplimiento de una deuda de la comunidad y, por ello, origina el correspondiente crédito por recompensa a favor del cónyuge que efectuó los desembolsos. Asimismo, precisó que dicho crédito comprende los intereses devengados desde la fecha en que se realizó cada pago, en tanto estos encuentran su fundamento en la mora derivada de la privación de un capital perteneciente al patrimonio propio del cónyuge que afrontó la obligación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 2026).

• **Enajenación de bienes propios sin reinversión**

Además de enunciar la regla general, el artículo 491 CCyC contempla dos supuestos específicos que el legislador consideró merecedores de una regulación expresa. El primero se refiere a la enajenación a título oneroso de bienes propios sin reinversión del precio.

Cuando, durante la vigencia de la comunidad, uno de los cónyuges dispone a título oneroso de un bien propio y no destina el producido de esa operación a una reinversión, el ordenamiento establece una presunción *iuris tantum* según la cual esos fondos fueron aplicados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, se entiende que el patrimonio común se enriqueció a expensas del patrimonio propio del enajenante, lo que genera a favor de este último un derecho de recompensa. No obstante, esta presunción admite prueba en contrario, cuya acreditación corresponde a quien sostenga que el producido de la enajenación no fue destinado a satisfacer intereses o necesidades de la comunidad⁶.

• **Capitalización de utilidades en una sociedad**

El segundo supuesto previsto por el artículo 491 CCyC se refiere al incremento del valor de las participaciones societarias propias como consecuencia de la capitalización de utilidades producidas durante la vigencia de la comunidad.

(6) En esa línea dispone el Código Civil Francés: *Article 1433. La communauté doit récompense à l'époux propriétaire toutes les fois qu'elle a tiré profit de biens propres. Il en est ainsi, notamment, quand elle a encaissé des deniers propres ou provenant de la vente d'un propre, sans qu'il en ait été fait emploi ou remploi. (...)*[La comunidad debe indemnizar al cónyuge propietario siempre que se haya beneficiado de bienes propios. Así ocurre, en particular, cuando ha cobrado fondos propios o procedentes de la venta de un bien propio, sin que se haya hecho uso o reinversión de los mismos. (...)].

Las utilidades representan las ganancias obtenidas por una sociedad al cierre de cada ejercicio económico. Dichos beneficios pueden distribuirse entre los socios, mediante dividendos en efectivo o en acciones, o bien permanecer en la sociedad a través de su capitalización.

La determinación de la naturaleza propia o ganancial de estas utilidades y de los incrementos patrimoniales vinculados a ellas ha sido objeto de una extensa discusión doctrinaria. En ese contexto, también se ha debatido la calificación de las acciones adquiridas por ejercicio del derecho de preferencia, de las emitidas con motivo de la capitalización de reservas, de aquellas originadas en la revaluación del activo y del incremento de valor experimentado por las acciones preexistentes (González, 2026).

El Código Civil y Comercial adopta una solución expresa al regular la extinción de la comunidad. El artículo 491 establece que, cuando la participación propia de uno de los cónyuges en una sociedad incrementa su valor como consecuencia de la capitalización de utilidades producidas durante la vigencia de la comunidad, el cónyuge titular debe una recompensa a favor de esta. La misma regla se extiende a los fondos de comercio.

Entendemos que esta norma expresa un principio general: los acrecimientos de los bienes propios mantienen su carácter propio, sin perjuicio de la procedencia del derecho de recompensa cuando ese incremento se haya producido a expensas de la comunidad.

II.4.5. Prueba

En consonancia con la regla general en materia probatoria, el Código Civil y Comercial establece que corresponde al cónyuge que pretende el reconocimiento de un derecho de recompensa acreditar los hechos que le sirven de fundamento, sin imponer restricciones en cuanto a los medios de prueba admisibles.

Como excepción, el Código contempla el supuesto de la enajenación onerosa de bienes propios cuyo producido no fue reinvertido. En este caso, establece una presunción *iuris tantum* según la cual los fondos obtenidos beneficiaron a la comunidad, favoreciendo así al cónyuge que reclama la recompensa.

Esta solución resulta coherente con el régimen general de las recompensas y guarda concordancia con los artículos 488, 491 y 1260 del Código Civil y Comercial.

II.4.6. Cálculo de las recompensas: monto y valuación

El Código Civil y Comercial regula, en primer término, el criterio para cuantificar las recompensas. A tal efecto, el artículo 493 CCyC⁷, en armonía con el principio general

(7) La norma reconoce sus antecedentes en el artículo 1316 bis del régimen anterior y 484 del Proyecto de 1998.

consagrado en el artículo 488 CCyC, distingue dos hipótesis: 1) si la erogación no produjo un beneficio para el patrimonio del cónyuge o para la comunidad, la recompensa equivale al importe efectivamente erogado; 2) en cambio, cuando la erogación generó un beneficio, la recompensa se fija por el menor valor entre el beneficio obtenido y el desembolso realizado. En ambos casos, la determinación de su monto debe efectuarse al tiempo de la extinción de la comunidad.

A continuación, el artículo 494 CCyC establece las pautas para la valuación de los bienes que dan origen a las recompensas. La disposición supera la solución prevista por el artículo 1.316 bis del Código Civil derogado al distinguir claramente dos momentos que, en la práctica, suelen encontrarse separados por un lapso considerable de tiempo: la extinción de la comunidad y su posterior liquidación. Como las recompensas se determinan al practicarse la liquidación, resulta razonable que los bienes que las originan sean apreciados atendiendo a dos parámetros distintos: su estado al momento de la extinción de la comunidad y su valor al tiempo de la liquidación.

De este modo, se evita que las modificaciones posteriores en el estado del bien alteren la base del cálculo, al tiempo que se preserva el valor económico real al momento en que la recompensa debe hacerse efectiva.

II.4.7. Saldo e imputación de las recompensas (artículo 495 CCyC)

El artículo 495 CCyC, cuyo antecedente inmediato se encuentra en el artículo 485 del Proyecto de Código Civil de 1998, incorpora una regulación novedosa para determinar el modo en que deben imputarse las recompensas una vez efectuado su balance.

En tal sentido, la norma contempla dos situaciones; 1) si el saldo final favorece a la comunidad, el cónyuge deudor debe colacionar su importe, de manera que su valor se incorpora a la masa partible y se imputa a la porción que le corresponde en la partición. 2) Por el contrario, si el saldo resulta favorable a uno de los cónyuges, este se deduce de la masa común y se le adjudica en su hijuela. Si los bienes gananciales fueran insuficientes para satisfacer íntegramente ese crédito, el remanente se reconoce como un crédito personal contra el otro cónyuge, que deberá hacerse efectivo en la partición.

II.5. La partición de la comunidad

La partición es “el acto jurídico bilateral por el cual la porción ideal que corresponde a cada cónyuge sobre la masa de gananciales existente a la disolución de la comunidad se concreta y efectiviza en bienes singularmente determinados, que se adjudican a cada uno de ellos a título exclusivo” (Ferrer, 2017, p. 294).

El Código Civil y Comercial incorpora una regulación específica para la partición de la comunidad, superando una de las principales carencias del régimen anterior. De

este modo, dota de autonomía y sistematicidad a una etapa de singular importancia dentro de la liquidación del régimen patrimonial matrimonial⁸.

II.5.1. Oportunidad. Legitimación

En primer término, el artículo 496 CCyC dispone que, una vez extinguida la comunidad, la partición puede ser solicitada en cualquier momento, salvo que una disposición legal establezca lo contrario⁹.

La legitimación para promover la partición corresponde a cualquiera de los cónyuges y, en caso de fallecimiento, a sus herederos. Asimismo, los acreedores de los cónyuges pueden ejercer este derecho por vía subrogatoria, en la medida en que se encuentren reunidos los requisitos propios de esa acción¹⁰.

II.5.2. La masa partible: división

La masa común se integra con los activos gananciales líquidos de ambos cónyuges (artículo 497 CCyC). A tal efecto, como señalamos al desarrollar la liquidación de la comunidad, deben deducirse del conjunto de bienes gananciales las cargas de la comunidad, obteniéndose de ese modo el patrimonio neto que será objeto de partición¹¹.

Determinada la masa común, esta se divide por mitades entre los cónyuges, conforme a la regla consagrada en el artículo 498 CCyC. La distribución se efectúa con prescindencia del valor de los bienes propios que cada uno posea y de la mayor o menor contribución realizada por cada cónyuge a la adquisición de los bienes gananciales.

Esta solución constituye -como señalábamos- una de las manifestaciones más relevantes del principio de igualdad que inspira el régimen de comunidad de ganancias (González, 2022). En esta línea, el principio de división por mitades refleja el destino natural de los bienes gananciales al extinguirse la comunidad: ser distribuidos en partes iguales entre los cónyuges, como expresión de la participación de ambos en los beneficios obtenidos durante su vigencia (Basset, 2010, p. 345). Y Si la comunidad se extingue por el fallecimiento de uno de ellos, la mitad indivisa que le habría correspondido al causante se transmite a sus herederos.

Sin perjuicio de esta regla, los cónyuges plenamente capaces conservan la facultad de acordar una partición en términos diferentes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad.

(8) En el Código Civil derogado, en cambio, la única previsión normativa se encontraba en el artículo 1.313, referido a la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte de uno de los cónyuges, supuesto que la doctrina y la jurisprudencia extendieron a las restantes causas de extinción de la comunidad.

(9) Entre las excepciones previstas por el ordenamiento pueden mencionarse, a modo de ejemplo, los supuestos de indivisión hereditaria forzosa y de oposición a la partición regulados en los artículos 2.330 a 2.334 del Código Civil y Comercial.

(10) La norma reconoce como fuente el artículo 488 del Proyecto de 1998.

(11) La norma como fuente el artículo 489 del Proyecto de 1998.

Ahora bien, Eduardo Sambrizzi (2015, p. 598) advierte que, si bien una vez disuelta la comunidad los cónyuges pueden convenir una partición distinta de la prevista legalmente, esto podría encubrir situaciones de abuso derivadas de la posición dominante de uno de los esposos, de su mayor conocimiento del valor de los bienes o del estado de necesidad del otro, circunstancias que deben ser ponderadas en cada caso.

II.5.3. La atribución preferencial

La atribución preferencial constituye un mecanismo especial de adjudicación de bienes en la partición que tiene por fin la tutela de intereses que el legislador considera merecedores de una protección, morigerando -en supuestos específicos- los efectos que podría producir la aplicación estricta de las reglas generales de la partición.

El instituto de la atribución preferencial encuentra su antecedente más inmediato en el artículo 491 del Proyecto de 1998; y en el derecho comparado en el Código Civil francés (artículos 831 a 834), el Código Civil belga (artículos 1.446 y 1.447, en su redacción anterior a la reforma) y el Código Civil de Quebec (artículos 855 a 859). Este instituto, además, encuentra su correlato en materia sucesoria (artículos 2.380 y 2.381 CCyC), donde también se admite la adjudicación preferente de ciertos bienes (Ferrer y Guilisasti, 2019).

Las atribuciones preferenciales pueden definirse como “un mecanismo de específico adjudicación de bienes en el marco de la partición de la comunidad, mediante el cual el legislador faculta a uno de los cónyuges a obtener la adjudicación preferente de determinados bienes especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico, mediante la compensación del eventual exceso de valor”.

Como explica Mazzinghi (2016), este mecanismo no altera el principio general de la partición por mitades, sino que introduce una preferencia fundada en la conveniencia de preservar determinadas situaciones preexistentes. De este modo, permite atender intereses dignos de tutela, ya sea por la existencia de vínculos afectivos con el bien o por la necesidad de asegurar la continuidad del lugar de residencia o de la actividad que allí se desarrolla, sin desvirtuar el criterio igualitario que rige la división del patrimonio común.

• Los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística

El artículo 499 CCyC contempla, entre los supuestos de atribución preferencial, los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística.

Esta previsión resulta coherente con las reglas de calificación de bienes del régimen patrimonial del matrimonio. En efecto, el artículo 464, inc. o), establece que la propiedad intelectual, artística o industrial es propia cuando la obra ha sido publicada, interpretada, concluida, patentada o registrada antes del comienzo de la comunidad,

mientras que el artículo 465, inc. a), califica como gananciales los derechos creados durante la comunidad.

De este modo, el Código estipula que, al tiempo de la partición, el cónyuge que mantiene una vinculación más estrecha con esos bienes, en virtud de su inherencia personal, pueda solicitar su atribución preferencial, procurando preservar a continuidad de la explotación o utilización de esos derechos por quien se encuentra directamente ligado a ellos.

- **Los bienes de uso relacionados con su actividad profesional**

Para Sambrizzi, la regulación presenta una falta de armonía. En efecto, sostiene que el artículo 499 contempla la atribución preferencial de bienes relacionados con la actividad profesional de uno de los cónyuges, pese a que el artículo 464, inc. m), los considera bienes propios cuando son necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión. Desde esta perspectiva, dichos bienes ya pertenecen al cónyuge que los emplea y, por ello, carecería de sentido reconocer respecto de ellos un derecho de atribución preferencial (Sambrizzi, 2015, p. 613).

- **El establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica**

El cónyuge puede pedir la atribución preferencial en la partición del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica.

Este supuesto constituye una manifestación directa del principio de conservación de la empresa y del principio de inherencia personal, pues la ley permite atribuir el establecimiento al cónyuge que mantiene con él una especial vinculación. Esta solución procura preservar la continuidad de una unidad económica cuyos efectos incluso trascienden el interés patrimonial de los cónyuges, y se proyectan sobre trabajadores, proveedores, clientes y la comunidad en la que desarrolla su actividad.

La doctrina es conteste en que la noción de “establecimiento” debe interpretarse en sentido amplio, comprensiva de las diversas formas de organización de la actividad económica, cualquiera sea su dimensión (pequeña, mediana o grande) o grado de formalización. También coincide en que, si bien el legislador utiliza distintas enumeraciones al referirse a los tipos de establecimientos comprendidos en estas normas, ello no autoriza una interpretación restrictiva, pues tales enumeraciones son meramente enunciativas y la tutela comprende toda explotación que constituya una unidad económica. Del mismo modo, también existe consenso en que las distintas expresiones empleadas por el Código Civil y Comercial -como “explotación productiva” (artículos 1.010 y 2.381 CCyC), “establecimiento” (artículo 2.380 CCyC) y “unidad económica” (artí-

culos 499, 2.330, inc. a, y 2.332 CCyC)- aluden, en lo sustancial, a una misma realidad y, en consecuencia, deben interpretarse de manera armónica, en atención a la idéntica finalidad tutelar que las inspira (Arianna, 2016; Azpiri, 2022, p. 210; Ferrer, 2022, p. 481; Rolón, 2016, p. 129).

Medina y Rollerí señalan que el Código Civil y Comercial no define qué debe entenderse por “unidad económica” y proponen comprenderla como “la organización o institución dedicada a actividades o persecución de fines económicos o comerciales para satisfacer las necesidades de bienes o servicios de los demandantes, a la par de asegurar la continuidad de la estructura productivo-comercial, así como sus necesarias inversiones” (Medina y Rollerí, 2017, p. 428). Añaden que esta noción comprende la empresa familiar.

En un precedente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, revisó una sentencia dictada en un proceso de liquidación del régimen de comunidad en el que se debatía la integración de la masa ganancial y, en particular, la omisión de valorar el fondo de comercio correspondiente a un taller mecánico desarrollado durante la vigencia de la comunidad. El tribunal consideró acreditado que dicho fondo de comercio constituía un bien ganancial que debía incorporarse a la cuenta particionaria y, en consecuencia, sostuvo que correspondía cuantificarlo, destacó que dicho bien debía ser incorporado y cuantificado en la cuenta particionaria para posibilitar su adjudicación preferente y preservar la igualdad entre las hijuelas mediante la correspondiente compensación a la actora por el mayor valor recibido en su hijuela. Con ese fundamento, fijó el valor del fondo de comercio y condenó al demandado a abonar correspondiente suma de dinero en concepto de compensación por el exceso de adjudicación (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, 2024).

Finalmente, advertimos que el legislador no contempló expresamente en el artículo 499, la atribución preferencial del local de uso profesional y de los bienes directamente afectados a su ejercicio. En cambio, sí lo hizo en materia sucesoria, al reconocer al cónyuge superviviente y a los herederos el derecho a solicitar la atribución preferencial de la propiedad o del derecho a la locación del local en el que el peticionante desarrollaba su actividad, comprendiendo también los muebles afectados a ella (artículo 2.381, inc. b). A nuestro juicio, hubiera sido conveniente que el legislador receptara expresamente esta solución en el artículo 499, más allá de que de lege lata propiciamos una interpretación amplia de la norma vigente, en línea con la finalidad protectoria del instituto. El fundamento de este supuesto radica en la estrecha vinculación personal y funcional existente entre el beneficiario y el ámbito en el que ejerce su profesión u oficio, procurando asegurar la continuidad de dicha actividad.

• **La vivienda ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad**

La vivienda integra el conjunto de bienes jurídicos que el sistema constitucional y

convencional de derechos humanos protege de manera especial, en atención a su función indispensable para el desarrollo de la persona y de la familia. En Argentina, la protección de la vivienda encuentra sustento en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (artículo 75 inc. 22, Constitución Nacional)¹².

Este mandato encuentra recepción en el Código Civil y Comercial a través de diversas disposiciones que evidencian la especial protección dispensada a la vivienda en el ámbito del derecho privado.¹³ En ese contexto, la atribución preferencial de la vivienda constituye una manifestación de la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa a la vivienda y a la familia, al procurar garantizar la permanencia del cónyuge en el inmueble que ocupaba al tiempo de la extinción de la comunidad.

El cónyuge puede pedir también la atribución preferencial de la propiedad inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la extinción de la comunidad. A diferencia del 2.281 inc. a, la norma no hace referencia a los muebles existentes en él.

En esta línea, propiciamos una interpretación amplia del concepto de vivienda, comprensiva de cualquier bien apto para satisfacer de manera estable la necesidad habitacional, con independencia de su naturaleza mueble o inmueble, siempre que constituya la residencia efectiva del peticionante.

Este supuesto de atribución preferencial encuentra su fundamento en la inherencia personal, pues la preferencia responde a la efectiva relación de habitación que el beneficiario mantenía con el inmueble al tiempo de la extinción de la comunidad.

Asimismo, resulta particularmente importante distinguir la atribución preferencial prevista en el artículo 499 CCyC de la atribución del uso de la vivienda familiar regulada en el artículo 443 CCyC. Aunque ambos institutos pueden recaer sobre un mismo inmueble, responden a supuestos de procedencia, finalidades y efectos jurídicos diferentes. Mientras la atribución preferencial constituye un mecanismo propio de la partición de la comunidad que permite adjudicar en propiedad un bien a uno de los cónyuges con cargo de compensar al otro por el eventual exceso de valor, la atribución del uso de la vivienda familiar tiene una finalidad eminentemente asistencial, orientada a resguardar el derecho a la vivienda del integrante más vulnerable del grupo familiar.

(12) Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre artículo XI; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 11; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer artículo 14; Convención sobre los Derechos del Niño artículo 27 inc. 3; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad artículo 28; Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores artículos 12 y 24. (13) Dentro de ese sistema se encuentran el régimen de protección de la vivienda (artículos 244 y ss.), las normas que resguardan la vivienda familiar en el matrimonio y la unión convivencial (artículos 456 y 522 CCyC), la atribución de su uso con posterioridad al divorcio o al cese de la convivencia (artículos 443, 444 y 526 CCyC), las indivisiones hereditarias forzosas (artículos 2.330 y 2.333), el derecho real de habitación del cónyuge y del conviviente (artículos 2.383 y 527 CCyC) y la atribución preferencial de la vivienda (artículos 499 y 2.381, inc. a CCyC), entre otras.

La aplicación de estos criterios puede apreciarse con claridad en la jurisprudencia. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, revisó una sentencia dictada en un proceso de liquidación de la comunidad en la que se había declarado el carácter ganancial de diversos bienes y se había atribuido, en forma provisoria por el plazo de 90 días, el uso de la vivienda familiar a la demandada, dejándose a salvo la posibilidad de ejercer, dentro del plazo de 15 días fijado por el juzgado, el derecho previsto en el artículo 499 del CCyC. Sin embargo, al intervenir en la alzada el Ministerio Público de la Defensa en representación del hijo común de las partes, quien presentaba una discapacidad y convivía con su madre en el inmueble, la Cámara entendió que el caso no debía resolverse mediante las reglas de la atribución preferencial previstas en el artículo 499, sino conforme al régimen de atribución del uso de la vivienda familiar del artículo 443 CCyC. En consecuencia, modificó parcialmente la sentencia y atribuyó el uso de la vivienda al hijo y a su progenitora, hasta nueva decisión judicial fundada en la modificación de las circunstancias que justificaron la medida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, 2021).

En la misma línea, aunque respecto de la aplicación específica del artículo 499 del Código Civil y Comercial, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92 hizo lugar al pedido de atribución preferencial de la vivienda formulado por la actora en el proceso de liquidación de la comunidad. Consideró acreditado que la solicitante ocupaba el inmueble desde la extinción de la comunidad, único requisito exigido por el artículo 499 del CCyC. En consecuencia, juzgó irrelevantes las circunstancias invocadas por el demandado relativas a que el hijo común ya no convivía con la actora o a que ésta habitaba el inmueble con su nueva familia. Asimismo, sostuvo que el Código Civil y Comercial argentino no confiere al juez un margen de discrecionalidad para conceder o denegar la atribución preferencial cuando se encuentran reunidos los requisitos legales. En consecuencia, adjudicó preferentemente el inmueble a la actora y dispuso que abonara al demandado una suma equivalente a la mitad del valor del bien, por ser el único integrante de la masa ganancial. Finalmente, concedió un plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que quedara firme la determinación judicial del valor del inmueble, para el pago del saldo, por estimarlo razonable conforme a la facultad prevista en el último párrafo del artículo 499 del CCyC (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 92, 2018).

• **El saldo como mecanismo de equilibrio**

Finalmente, para todos los casos, la norma establece que si el valor del bien adjudicado supera la porción que corresponde al adjudicatario en la partición, el excedente debe ser abonado en dinero al otro cónyuge o a sus herederos. Excepcionalmente, el magistrado puede conceder un plazo para el pago del saldo, condicionado a la constitución de garantías idóneas que resguarden el crédito del beneficiario.

El saldo constituye, así, un mecanismo de equilibrio patrimonial que permite compatibilizar la adjudicación preferente de determinados bienes con el principio de igualdad que rige la división de la comunidad.

Como explica Ferrer, el saldo constituye el mecanismo mediante el cual se restablece la equivalencia entre las porciones de los copartícipes cuando la adjudicación de un bien excede el valor que corresponde a uno de ellos. Se trata de un reajuste patrimonial expresado en dinero, cuya función es compensar esa diferencia de valor sin desnaturalizar el carácter particional de la operación (Ferrer, 2017, p. 181).

En cuanto a su pago, el artículo 499 CCyC adopta una solución flexible. Si bien el excedente debe abonarse en dinero al otro cónyuge o a sus herederos, faculta al juez, con carácter excepcional, a conceder un plazo cuando el adjudicatario constituya garantías suficientes que resguarden íntegramente el crédito del beneficiario. De este modo, la norma procura armonizar la finalidad protectoria de la atribución preferencial con la tutela de los derechos patrimoniales del otro cónyuge, evitando que la necesidad de un pago inmediato torne ilusoria la efectividad del instituto.

II.5.4. El inventario y avalúo de los bienes

En materia de inventario y división de los bienes de la comunidad, el artículo 500¹⁴, establece la aplicación de las disposiciones que regulan el proceso sucesorio y la partición hereditaria, contenidas en el Libro Quinto, Títulos VII y VIII, del Código Civil y Comercial.

Los gastos ocasionados por el inventario y la división de los bienes de la comunidad son soportados por los cónyuges o, en caso de fallecimiento de uno de ellos, por el supérstite y los herederos del causante, en proporción a la participación que corresponda a cada uno en la masa común (el artículo 500).

II.5.5. La responsabilidad por deudas

Como último aspecto, el Código regula la responsabilidad por las deudas una vez concluida la partición de la comunidad. Practicada la partición de la comunidad, dispone que cada cónyuge es responsable frente a sus acreedores por las obligaciones asumidas con anterioridad. Esa responsabilidad se hace efectiva sobre sus bienes propios y sobre los bienes gananciales que le hayan sido adjudicados como consecuencia de la partición.

III. Conclusión

La regulación de la extinción, liquidación y partición de la comunidad de ganancias constituye uno de los avances más significativos introducidos por el Código Civil y Comercial en materia de régimen patrimonial del matrimonio. Frente a la fragmentaria

(14) Fuente: artículo 492 del Proyecto de 1998.

regulación del sistema anterior, el ordenamiento vigente estructura de manera orgánica las distintas etapas que siguen a la extinción de la comunidad, estableciendo reglas específicas para la determinación de la masa partible, las recompensas, las cargas y obligaciones personales, y la partición de la comunidad.

Estas disposiciones integran un sistema inspirado en un mismo objetivo: preservar el equilibrio patrimonial entre los cónyuges sin desatender la tutela de intereses familiares y la protección de los terceros. En ese marco, el principio de división por mitades continúa siendo un principio rector de la partición, mientras que mecanismos como las recompensas o la atribución preferencial constituyen instrumentos destinados a corregir los desequilibrios que podrían derivarse de una aplicación estrictamente formal de dicha regla. El primero, porque procura restablecer la integridad de las masas patrimoniales cuando se han producido desplazamientos de valores entre ellas; el segundo, porque tutela la atribución de determinados bienes especialmente vinculados con la persona o con la continuidad de una actividad económica o familiar, compensando el eventual exceso de valor en la adjudicación.

A más de una década de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, puede afirmarse que la práctica judicial ha contribuido a consolidar los criterios interpretativos de estas instituciones y a precisar el alcance de diversas soluciones legales. Sin embargo, también ha puesto de manifiesto la necesidad de realizar una interpretación sistemática de sus disposiciones, evitando lecturas aisladas que puedan frustrar la finalidad protectoria perseguida por el legislador o afectar la coherencia del régimen.

IV. Referencias

Arianna, C. A. (2016). *Las reformas en materia de partición de herencia*. La Ley.

Arianna, C. A. (2015). La calificación de bienes en el régimen de comunidad según el Código Civil y Comercial. Principales reformas. *Revista de Derecho de Familia*, (70), 41-59.

Azpiri, J. O. (2011). Algunas pautas para la reforma al régimen de bienes en el matrimonio. *Revista de Derecho de Familia*, (52), 11-21.

Azpiri, J. O. (2022). *Derecho sucesorio*. (6ª ed.). Hammurabi. (Trabajo original publicado en 1991).

Basset, U. C. (2010). *La calificación de bienes en la sociedad conyugal*. Abeledo Perrot.

Basset, U. C. y González, E. M. (2016). *Régimen patrimonial del matrimonio*. El Derecho.

Burgos Baranda, C. (2015). Donación de bienes gananciales a favor de los hijos comunes. *Revista Código Civil y Comercial*, 1(6), 70-78.

Cabrillac, R. (2013). *Droit des régimes matrimoniaux*. (8ª ed.). Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Campos, R. D. (2012). La regulación de las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el Código proyectado. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 4(10), 43-51.

Capparelli, J. C. (2013). La responsabilidad por las deudas de los cónyuges en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 5(10), 19-24.

Corbo, C. M. (2010). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Nova Tesis.

Ferrer, F. A. M. (2017a). Partición hereditaria: noción y alcances de su efecto declarativo. *Revista Código Civil y Comercial*, 3(1), 181-197.

Ferrer, F. A. M. (2017b). *El régimen patrimonial del matrimonio*. Rubinzal-Culzoni.

Ferrer, F. A. M. (2022). *Tratado de sucesiones*. (T. III). Rubinzal-Culzoni.

Ferrer, F. A. M. y Guilisasti, J. (2019). Las atribuciones preferenciales en el Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (1), 241-269.

González, E. M. (2015). Comentarios a los arts. 446 a 508. En Ú. C. Basset (Dir.), J. H. Alterini (Dir. Gral.) e I. E. Alterini (Coord.), *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético* (T. III, pp. 185-302). La Ley.

González, E. M. (2022). Los principios constitucionales y convencionales que rigen el régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones no matrimoniales. En A. Santiago y Ú. C. Basset (Dirs.), *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Familia y de las Personas* (T. II, pp. 469-491). La Ley.

González, E. M. (2026). La calificación de las participaciones societarias y su impacto en el régimen de recompensas. *Revista de Derecho de Familia*, (123), 116-131.

Iglesias, M. B. y Krasnow, A. (2017). *Derecho de las familias y las sucesiones*. La Ley.

Krasnow, A. N. (2012). Las relaciones patrimoniales entre cónyuges en el proyecto. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 4(6), 104-114.

Lloveras, N. y Vilela Bonomo, M. V. (2016). *Regímenes matrimoniales patrimoniales en el Código Civil y Comercial. El régimen de comunidad y el de separación de bienes: ¿Tienen algo en común?* La Ley.

Mazzinghi, J. A. M. (2015). Las convenciones matrimoniales. *Revista Código Civil y Comercial*, 1(6), 41-51.

Mazzinghi, J. A. M. (2016). El nuevo status de la vivienda. Afectación, disposición, uso, atribución preferencial y después de la muerte. *La Ley*.

Medina, G. (2012). El régimen patrimonial del matrimonio en la reforma al Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 4(10), 3-18.

Medina, G. (2018). *Derecho patrimonial de familia. Desafíos pendientes*. La Ley.

Medina, G. y Rivera, J. C. (Dirs.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. La Ley.

Medina, G. y Rolleri, G. (2017). *Derecho de las sucesiones*. Abeledo Perrot

Medina, G. y Roveda, E. G. (2017). *Derecho de familia*. Abeledo Perrot.

Méndez Costa, M. J. (1979). *Las deudas de los cónyuges*. Astrea.

Roveda, E. G. y Sasso, M. L. (2016). Las recompensas en el régimen de comunidad. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 8(1), 1-12.

Sambrizzi, E. A. (2015). *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial*. La Ley.

Veloso, S. F. (2015). Régimen de recompensas. *Revista Código Civil y Comercial*, 1 (6), 61-69.

Jurisprudencia

CNCiv., sala C, 10/04/2026, “K., M. C. c. C., F. M. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”. La Ley. AR/JUR/24609/2026.

CNCiv., sala G, 23/06/2026, “Strappa, Sergio Fabián c. Luppi, Sandra Lilian s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”. La Ley. AR/JUR/40792/2026.

CNCiv., sala L, 10/07/2025, “V., G. A. c. L., C. L. s/ liquidación de régimen de comunidad”. El Derecho, 314, ED-VI-CCLXXXI-336.

CNCiv., sala H, 01/10/2024, “M., D. E. c. R., M. R. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”. TR La Ley AR/JUR/146317/2024.

CNCiv., sala C, 30/11/2021, “Ithuralde, Juan c. Maggio, Laura Irene s/ liquidación de sociedad conyugal”. TR La Ley AR/JUR/210507/2021.

CNCiv., sala L, 11/12/2020, “P. B. L. B. c. L. R. M. s/ liquidación de régimen de comunidad de bienes”. El Derecho, 291, ED-I-CCCLXXXV-293.

JNac. Civ. N.º 92, 29/05/2018, “N., E. M. c. Z., E. R. s/ liquidación de sociedad conyugal”.

CCiv. y Com., Necochea, 13/12/2016, "C., R. A. s/ divorcio por presentación unilateral".
Derecho de Familia y de las Personas, julio de 2017, p. 140.

Fecha de recepción: 29-07-2026

Fecha de aceptación: 26-08-2026